



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.4/1998/5
10 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas
16º período de sesiones
27 a 31 de julio de 1998
Tema 7 del programa provisional

ACTIVIDADES NORMATIVAS: EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS RELATIVAS
A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Recopilación de las recomendaciones generales
de los órganos creados en virtud de tratados
relativas a los pueblos indígenas

Nota de la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. En años recientes los representantes de pueblos, organizaciones y comunidades indígenas han expresado interés en saber de qué manera podrían aprovechar los mecanismos convencionales existentes que protegen los derechos humanos. Durante los períodos de sesiones anuales del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas el personal de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos responsable de los diferentes órganos creados en virtud de tratados y expertos de los propios órganos han organizado reuniones informativas oficiosas con objeto de familiarizar a los pueblos indígenas con estos mecanismos. A fin de ayudar a que se entienda mejor la jurisprudencia sobre cuestiones indígenas que está surgiendo gracias a la labor realizada en el marco de los distintos tratados, la Secretaría ha elaborado la presente nota, que contiene extractos de algunas recomendaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos: a) relacionadas directamente con los pueblos indígenas; y b) relacionadas con cuestiones de importancia para los pueblos indígenas.

2. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos pueden haber aprobado otras recomendaciones generales de interés e importancia para los pueblos indígenas además de la selección de recomendaciones y extractos que figuran en el presente documento.

3. Las Naciones Unidas han aprobado seis tratados importantes en el ámbito de los derechos humanos. Su supervisión está a cargo de órganos creados en virtud de los propios instrumentos que están integrados por expertos elegidos por los Estados Partes teniendo presente su experiencia en la correspondiente esfera, pero que no representan a su país de origen. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra presta servicios a todos los órganos creados en virtud de tratados, con excepción del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es administrado por la División para el Adelanto de la Mujer en la Sede. La lista de los Estados Partes en cada uno de los pactos y las convenciones figura en la publicación The Chart of Ratifications as at 31 December 1997 (ST/HR/4/Rev.16).

4. A continuación se relacionan los órganos creados en virtud de tratados y los instrumentos respectivos:

- a) El Comité contra la Tortura. Supervisa la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y en vigor desde el 26 de junio de 1987. El Comité está integrado por diez expertos. Al 31 de diciembre de 1997, 104 Estados habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella. En virtud del artículo 22 de la Convención, los particulares pueden presentar comunicaciones sobre el fondo de una cuestión. Cuarenta Estados reconocen esta competencia.
- b) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Supervisa la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981. El Comité está integrado por 23 expertos. Al 31 de diciembre de 1997, 161 Estados habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella. A diferencia de los demás órganos creados en virtud de tratados, el Comité tiene sus oficinas en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
- c) El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Supervisa la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General por resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y en vigor desde el 4 de enero de 1969. El Comité está integrado por 18 expertos. Al 31 de diciembre de 1997, 150 Estados habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella. En virtud del artículo 14 de la Convención, los particulares pueden presentar comunicaciones para que se examine el fondo de la cuestión. Veinticuatro Estados reconocen esta competencia.

- d) El Comité de los Derechos del Niño. Supervisa la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990. El Comité está integrado por diez expertos. Al 31 de diciembre de 1997, 191 Estados eran Partes en la Convención. El texto del artículo 30 de la Convención, que se refiere concretamente a los derechos de los niños indígenas, es el siguiente: *"en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma"*. El texto del artículo 30 se ajusta al del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también contiene algunos elementos nuevos importantes: menciona específicamente los derechos del niño indígena. Cabe destacar que otras disposiciones de la Convención también protegen explícitamente los derechos de los niños indígenas, por ejemplo, el inciso d) del artículo 17, que establece que los Estados Partes "alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño... que sea indígena", mientras que en el inciso d) del artículo 29, entre otras cosas se promueve, entre los objetivos de la educación, la preparación del niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión y amistad entre todos los pueblos, incluidas las personas de origen indígena. Asimismo, en el párrafo 3 del artículo 20 se subraya la necesidad de prestar atención al origen étnico, religioso, cultural y lingüístico al disponerse otros tipos de cuidado para los niños privados de su medio familiar con el fin de garantizar la continuidad en su crianza. En el artículo 8 se aborda la cuestión de la identidad del niño, y se subraya la importancia de preservar los elementos de dicha identidad, que evidentemente no se limitan a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares del niño. Por último, al abordar las cuestiones relativas a los niños indígenas en el marco de sus actividades de supervisión, el Comité de los Derechos del Niño ha tomado en cuenta en todo momento los principios generales de la no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho a la participación (art. 12).
- e) El Comité de Derechos Humanos. Supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General por su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1976, y en vigor desde el 23 de marzo de 1976. El Comité está integrado por 18 expertos. Al 31 de diciembre de 1997, 140 Estados habían ratificado el Pacto, o se habían adherido a él. El Comité también ha establecido un procedimiento para recibir denuncias de particulares en virtud del Protocolo Facultativo, al que se han adherido 93 Estados Partes. El artículo 27 aborda específicamente la cuestión de los derechos de las minorías y ha sido utilizado por los indígenas.

- f) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Supervisa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976. El Comité está integrado por 18 expertos. Al 31 de diciembre de 1997, 137 Estados habían ratificado el Pacto o se habían adherido a él.

5. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos están encargados de examinar el cumplimiento de los respectivos tratados por los Estados Partes. Todos los Estados Partes tienen la obligación de presentar informes periódicos sobre la aplicación en sus países de los correspondientes tratados.

6. Además, los órganos creados en virtud de tratados han adoptado la costumbre de elaborar recomendaciones generales sobre cuestiones de interés especial.

7. Como se señaló supra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura cuentan con mecanismos para tratar las denuncias hechas por particulares en virtud de las disposiciones de un protocolo facultativo (en el caso del Pacto) o de la propia Convención (artículos 14 y 22 de los respectivos instrumentos). Para que los comités tengan esta facultad, el Estado interesado debe haber aceptado el mecanismo de examen de denuncias.

I. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

A. Extracto de la Recomendación General XXIII (51) sobre los derechos de las poblaciones indígenas

8. La Recomendación General fue aprobada en la 1235ª sesión del Comité, celebrada el 18 de agosto de 1997 (A/52/18, anexo V)

"...

2. Tomando nota de que la Asamblea General proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo a partir del 10 de diciembre de 1994, el Comité reafirma que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se aplican a las poblaciones indígenas.

3. El Comité está consciente de que en muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a las poblaciones indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las

empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada.

4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que:

a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;

b) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;

c) Proporcionen a las poblaciones indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;

d) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.

5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios."

B. Extracto de la Recomendación General XXI (48)
sobre el derecho a la libre determinación

9. La Recomendación General fue aprobada en la 1147ª sesión del Comité, celebrada el 8 de marzo de 1996 (A/51/18, anexo VIII)

"...

9. En lo que atañe a la libre determinación, es necesario distinguir entre dos aspectos. El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles, tal como se estipula en el inciso c) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico. El aspecto externo de la libre determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero."

C. Recomendación General 8 (38) sobre la autoidentificación

10. La Recomendación General fue aprobada en la 884ª sesión del Comité, celebrada el 21 de agosto de 1990 (A/45/18, cap. VII)

"El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos,

Expresa su parecer de que esa definición, de no haber justificación en contrario, se basará en la que haga el propio interesado."

II. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

A. Extracto del Comentario General 23 (50) relativo a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas

11. El Comentario General fue adoptado en la 1314ª sesión del Comité, celebrada el 6 de abril de 1994 (A/49/40, anexo V)

"...

3.2. El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado Parte. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparados en virtud de ese artículo -por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura- pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría.

...

7. Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de los recursos de tierras, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan.

...

9. El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados Partes. La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos individuales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin."

C. Extracto del Comentario General N° 22 (48)
sobre la libertad de religión

12. El Comentario General fue aprobado en la 1247ª sesión del Comité, celebrada el 20 de julio de 1993 (A/48/40, anexo VI)

"...

4. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo

hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre, entre otras cosas, con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos."

III. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

A. Extracto de la Observación General N° 7 sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos

13. La Observación General fue aprobada en el 16° período de sesiones del Comité, celebrada el 20 de mayo de 1997 (E/C.12/1997/4)

"...

11. Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación."
